



Señores:

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Atn. Dr. Carlos Arturo Grisales Ledesma**

E. S. D.

**ASUNTO:**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**PROCESO:**

REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:**

OSCAR CORDOBA HERNANDO GARCIA Y OTROS

**DEMANDADO:**

METROCALI S.A. Y OTROS

**LLAMADO EN GARANTÍA:**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

**RADICACIÓN:**

76001333301520220002300

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle , abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted con el debido respeto manifiesto que obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, Sociedad legalmente constituida y debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual se acredita con el poder a mí conferido y con el certificado de existencia y representación legal que ya obran en el expediente, sociedad con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con oficina en la Carrera 7 No 80 - 28 de Bogotá, Representada Legalmente por el Doctor ÁLVARO MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.210 de Bogotá, manifiesto a usted con el debido respeto por medio del presente escrito que me permito recorrer dentro del término procesal el traslado de los **ALEGATOS DE CONCLUSION** de la siguiente manera, solicitando desde este momento se sirva de proferir sentencia de primera instancia en sentido favorable y para el asegurado y mi representada en los siguientes términos:

### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL – FALLA EN EL SERVICIO**

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afina sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.



Jacqueline Romero Estrada

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son, esencialmente, el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.

En la responsabilidad del Estado, **la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos**. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público” (Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque)

## **OBJETO DE LITIGIO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA SOBRE METROCALI S.A.**

Del caso concreto tenemos bajo la óptica del principio de identidad jurídica consagrada en el artículo 281 del CGP, el operador judicial debe hallar consonancia entre lo pedido y los hechos que fundamentan estas, los medios exceptivos, no podrá condenarse por “objeto distinto al pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”.

Según los hechos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, en congruencia con los hechos y omisiones relacionadas con la falla en el servicio, y las pretensiones de la demanda, es evidente que lo pretendido por la parte actora es declarar una atribución a la administración, tanto al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, como a METRO CALI S.A., bajo el supuesto en donde estas dos son las entidades encargadas del mantenimiento, administración, y vigilancia de las respectivas calles y carreras y movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali; nótese que la naturaleza y finalidad de la acción perpetrada no corresponden a establecer si la responsabilidad del accidente de tránsito que trajo consigo el fallecimiento de la Sra. Luz Angela Giraldo Hoyos QEPD, fue por infracción alguna de la normatividad que regula el Código Nacional de Transito – Ley 769 de 2002, en cabeza del conductor del vehículo de placa VCQ488, conducido por el señor William Alberto Fuquene Grajales, sino, por el contrario con meridiana claridad se puede establecer que lo pretendido por el actor es establecer como nexo causal entre el daño antijurídico y una supuesta responsabilidad



Jacqueline Romero Estrada

patrimonial por falla en el servicio, al encontrarse los semáforos por fuera de servicio, siendo esta la causa efectiva del siniestro vial de la referencia.

Es por esto que mediante Auto Interlocutorio No. 136 del 08 de marzo de 2022, el despacho inadmite la demanda, solicitándole a la parte actora, bajo el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, al indicar que no observaba cargo en contra de METROCALI S.A., y dentro de la subsanación de la misma, no se modificó en su teleología de perseguir declarar la responsabilidad sobre la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito Especial de Santiago de Cali, bajo el contexto de ser la encargada de la movilidad, mantenimiento, administración, semaforización y vigilancia de las vías del Distrito Especial de Santiago de Cali, y fundamentó el cargo contra Metro Cali S.A. bajo la consigna de encontrarse “adscrito” a dicha sociedad de economía mixta, el vehículo de placa VCQ488, sin fundamentar en el escrito por qué razón o motivo se debía atribuir responsabilidad patrimonial por acción u omisión en una presunta falla en el servicio.

De lo anterior tenemos que no existe divergencia entre lo planteado por el actor en la demanda y en el escrito de subsanación de la misma, siendo inexistente duda alguna que permita desestimar la convergencia entre la voluntad declarada (lo escrito), y la voluntad interna (lo querido), al establecer que la literalidad es precisa y certera; la interpretación de la intención de la demanda aquí planteada por la suscrita, no vulnera derechos sustanciales o procesales, siendo garantista del debido proceso y del acceso a la administración de la justicia, al establecer que el **objetivo de la presente acción es establecer si hubo o no falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura Vial, por el mal funcionamiento de los semáforos que regulan el tráfico de la Carrera 15 con Calle 8 para el pasado 06 de febrero de 2020, siendo las 17:40 del día, y no maniobra alguna en la conducción del automotor de placa VCQ488 vehículo de propiedad de GIT MASIVO S.A., y no de METROCALI S.A.**

Es por esto que ante la falta de vinculación en el libelo inicial, Metro Cali S.A. llamó en garantía de GIT Masivo S.A. al ostentar esta la calidad de propietaria del vehículo de placa VCQ488 y ser legítima guarda y custodia del mismo, lo anterior se encuentra plenamente probado desde el Informe Policial de Accidente de Tránsito donde se consigna en la hoja No. 2 al relacionar los campos correspondientes a propietario, indicando que es GIT MASIVO S.A. – NIT 900099310-9, por tanto, es evidente la falta de soporte fáctico para demandar o vincular de forma directa bajo el cargo endosado por la parte actora a Metro Cali S.A., puesto que esta misma referenció que fundamentaba dicha legitimación en el hecho de estar adscrito el vehículo de placa VCQ488, lo cual, evidentemente no es cierto, carece de sustento probatorio y caso contrario está plenamente demostrado tanto la falta de legitimación en la causa por pasiva como la inexistencia de nexo causal sobre la entidad demandada Metro Cali S.A., ahora, lo anterior condición de propietario se encuentra ratificada dentro de los anexos de la demanda en el expediente que se desprende de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación por el punible de homicidio culposo, en el documento INSPECCIÓN A VECHICULO – FPJ -22, del 2/6/2020, elaborado



Jacqueline Romero Estrada

por el agente Guillermo Salazar Gómez en su calidad de policía judicial, en la individualización del vehículo al ingresar a bases públicas y restringidas de datos corroboró la propiedad del mismo sobre la empresa Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO S.A.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN E INEXISTENCIA DE NEXSO CAUSAL SOBRE LA ENTIDAD ASEGURADA METROCALI S.A.**

De esta manera inexistente el nexo causal sobre Metro Cali S.A., inexistente es responsabilidad patrimonial alguna debido que al no ser esta propietaria del vehículo de placa VCQ488, carece obligación alguna como garante, guarda o custodia del referido automotor, siendo inane estudiar si existe o no relación de causalidad entre el perjuicio alegado y la presunta falla en el servicio desde el punto de vista de la evaluación de las teorías de la imputación objetiva que debe ser analizada para establecer si una conducta se enmarca dentro de los parámetros de la responsabilidad por falla del servicio.

Así se teorizan, la posición de garante y el deber de cuidado, teoría esta última que parte del punto de vista de la creación de un riesgo no permitido o el incremento de uno permitido, es decir la “creación de un riesgo jurídicamente desaprobado” para el bien jurídico protegido y la concreción del peligro en el hecho concreto causante del resultado. Estas excepciones se fundamentaron a más de lo expuesto, en el hecho de que se carece de la prueba alguna que acredite relación de causalidad entre la conducta y el resultado, (daño antijurídico), por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad administrativa o civil en contra la entidad asegurada y llamante **METROCALI S.A.**

Como es sabido el daño constituye el primer elemento de la responsabilidad, cuya inexistencia hace inocuo el estudio de los demás, esto es de la relación de causalidad entre aquel y la actuación estatal, así como la naturaleza de la falta de servicio en que pudo haber incurrido ésta última, en los casos en que debe darse aplicación a un régimen subjetivo. De la misma manera, no basta acreditar el daño para tener por demostrada la relación de causalidad.

Es bien sabido que la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constituidos esenciales, a saber:

- Una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada
- Un daño
- Una relación de causalidad entre la falta y el daño.

La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al



Jacqueline Romero Estrada

interesado de la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

No se puede imputar responsabilidad por falla en el servicio, por no estructurarse los elementos axiológicos que estructuran la falla, pues el nexo causal no se encuentra demostrado, el daño generado a la accionante **no es atribuible a la entidad asegurada y llamante METROCALI S.A.**

**“...PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, A TITULO EXTRACONTRACTUAL, SE PRECISA DE LA OCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA MAS TRADICIONAL IDENTIFICA COMO “CULPA, DAÑO Y RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE AQUELLA Y ESTE” ...”** Así se expresa nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de decisión civil, a través de la decisión de octubre 25 de 1999, con ponencia del Doctor JOSE FERNANDO RIVERA GOMEZ.

Es necesario que exista una relación de causa efecto, en otras palabras, de antecedente – consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil/administrativa tanto de carácter contractual como extracontractual.

### **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO - HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Frente a la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, el Consejo de Estado sostiene que, para que se configure, se debe probar no solo la participación de la víctima en la producción del daño sino que, además, “que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta” En proveído del 16 de junio de 2015, la Corte Suprema de Justicia reiteró la postura adoptada en sentencia del 16 de diciembre de 2010, cuando frente a la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, adujo:

“La culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima o de un tercero en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u



Jacqueline Romero Estrada

omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima o de un tercero...

La víctima o un tercero, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia **lesiva**”

El principio de la buena fe, de carácter constitucional, artículo 83 C.P., dirige las interacciones de todas las personas que viven en sociedad, sean naturales o jurídicas, imponiendo sea en sentido positivo al actuar, o en sentido negativo en una abstención, parámetros de honradez, probidad, lealtad y transparencia; ***el deber de conducta***, este inquebrantable axioma, ponderado en el ordenamiento jurídico, constitucional y legal, identifica la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección.

Para descender al estudio del caso concreto es preciso realizar el análisis de los siguientes aspectos: ***primero***, los supuestos de hechos que se pretenden probar frente al accidente de tránsito; ***segundo***, la posibilidad de la formulación de varias Hipótesis de Tránsito, en la elaboración del ***Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT)***, con ocasión a la guía protocolaria y los hallazgos encontrados en lugar de los hechos; y su congruencia en armonía con la concurrencia de culpas y su graduación con base al artículo 2357 del Código Civil.

- Los supuestos de hechos que se pretenden probar frente al accidente de tránsito

De conformidad con las evidencias documentales que obran en la demanda, así como las pruebas de la investigación que se adelanta por la Fiscalía Seccional 15 de Cali, bajo el radicado 760016099165202080522 – SPOA, puntualmente, el Informe Policial de Accidente de Tránsito A001111829, indica que el día 06 de febrero de 2020, a la altura



## Jacqueline Romero Estrada

de la Carrera 15 – Calle 8 de la ciudad de Cali, se presentó un accidente de tránsito que involucró un vehículo tipo bus, de placa **VCQ488**, marca VOLVO, color AZUL, el cual era conducido por el señor WILLIAM FUQUENE GRAJALES, quien no se encontraba en estado de embriaguez, y portaba licencia de conducción vigente para la fecha de los hechos.

En el mismo formato se identificó a la víctima como LUZ GIRALDO HOYOS QEPD, parrillera del vehículo tipo motocicleta, de placa **XWP56D**, marca BAJAJ, color NEGRO, conducido por OSCAR CORDOBA GARCÍA quien en igualdad de condiciones portaba licencia vigente, y no estaba en estado de alicoramiento.

Consecuentemente el *IPAT* suscrito por el agente de tránsito adscrito a la Secretaría de Movilidad de Cali Guillermo Salazar Gómez, en el bosquejo topográfico evidencia las trayectorias o posibles rutas de los vehículos 1 y 2, por lo tanto, y de manera pacífica se puede establecer que el vehículo de placa VCQ488 transitaba por la Carrera 15 y el vehículo de placa XWP56D circulaba por la Calle 8, por tanto no hay duda sobre las posibles rutas de cada uno de los conductores, entendiendo la suscrita la convergencia sobre el mismo presupuesto factico, lo cual es piedra angular para decantar lo reseñado por el agente de tránsito como hipótesis del suceso que nos atañe y establecer un criterio objetivo de responsabilidad del suscitado accidente, puesto que es posible inferir una violación por parte del conductor del vehículo de palca XWP56D, y por principio lógico de contradicción exime de responsabilidad al conductor del vehículo de placa VCQ488 por hecho de un tercero.

El código nacional de tránsito o Ley 769 de 2002 en sus artículos 148 y 149 consigna las facultades, prerrogativas, deberes y obligación en caso de infracciones penales, como el caso que nos atañe, homicidio culposo en accidente de tránsito, inciso segundo del artículo 109 Código Penal, desarrollándolo a través de la Resolución No. 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte, la cual en su artículo 6 declara sobre el Manual de diligenciamiento, el objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia e un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse n el formato, **el cual será herramienta de consulta obligatoria.**

Se descurre del precitado manual, el **CAPITULO V. HIPÓTESIS, TESTIGOS, OBSERVACIONES Y ANEXOS – CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, del cual se considera importante analizar los siguientes apartes:

"En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito **debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, el peatón, o del pasajero.**"

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis el accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el**



Jacqueline Romero Estrada

**factor repetitivo** que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

---

Recuerde que **la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente**, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos"

Ahora, del caso concreto tenemos que en el referido IPAT, se consignó como hipótesis del accidente de tránsito tanto para el vehículo N.1 y N.2 "157", especificando "cruzar intersección sin la debida precaución cuando los semáforos no funcionan V#1 y V#2", **lo cual es congruente con las funciones de policía judicial que ejerce el agente de tránsito, puesto que al encontrarse el presente funcionario al servicio de la jurisdicción de lo penal, y al no determinar si alguno de los dos conductores acató o no la norma de tránsito, opera la figura del in dub pro reo, y la presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario principios rectores del derecho penal: y es por esto que el OBJETO DEL LITIGIO versa si existe o no FALLA EN EL SERVICIO sobre la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali por el mal funcionamiento de los semáforos.**

De lo anteriormente señalado tanto por los elementos materiales probatorios y evidencia física que obra al interior del proceso penal y que fue aportado dentro de los anexos de la demanda, en consonancia con lo declarado en la practica de pruebas tanto por los conductores de ambos automotores, queda penamente demostrado que el vehículo de placa VCQ488 transitaba por la Carrera 15, y la ruta del vehículo de placa XWP56D.

Tanto para la suscrita como para el despacho es lógico y de publico conocimiento que la Carrera 15 lleva la prelación de la vía con respecto la Calle 8, no obstante, el despacho recaudó prueba documental la cual fue incorporada al proceso y en debida forma se corrió traslado a las partes las cuales no manifestaron desconocer o tachar el documento aportado por la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, de fecha 2024-11-26, donde se solicitó indicar en la intersección de la Carrera 15 con Calle 8 qué vía lleva la prelación, dicha entidad al contestar manifestó que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Jerarquización Vial del Distrito Especial de Santiago de Cali, donde se anexó el mapa 30 del mencionado plan, el cual mas allá de lo manifestado por las partes dentro de sus declaraciones, sin que haya el menor ápice de duda al respecto confirma y ratifica la condición de la Carrera 15 como **VÍA ARTERIA PRINCIPAL**, ostentando así la prelación de la vía, sobre la Calle 8, endilgando obligaciones para cada uno de los conductores consagradas dentro del Código Nacional de Tránsito, **especialmente para quien no posee la prelación vial como en este caso era el conductor del vehículo de placa XWP56D, esto es el señor y demandante Oscar Córdoba García.**



Dentro de estas obligaciones, se puede apreciar en los documentales aportados por la parte activa al proceso, el **INFORME EJECUTIVO – FPJ 3 de fecha 2/6/2020, suscrito por el agente Guillermo Salazar Gómez**, quien, a pesar de consignar la hipótesis en cabeza de ambos conductores, hace referencia al inciso primero del artículo 66 del Código de Tránsito – Ley 769 de 2002, de la siguiente manera:

***"El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda"***

La norma reseñada permite establecer mas allá de lo consignado por el agente de tránsito que la responsabilidad objetiva del accidente de tránsito por incumplimiento del artículo 66 de la Ley 769 de 2002, recae en cabeza del conductor del vehículo de placa XWP56D, el señor Oscar Cordoba García, por ende, se configura lo establecido por la ley y referido por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia como hecho de un tercero, lo cual es liberatoria de todo tipo de responsabilidad por el rompimiento del nexo de causalidad.

a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) **Por último, el hecho de un tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto**, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son en la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil" (CSJ, SC del 08 de octubre de 1992, Rad. N°. 3446).

Por las razones anteriormente fundamentadas si el despacho entra a estudiar la presunta responsabilidad patrimonial sobre la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial de



Jacqueline Romero Estrada

Santiago de Cali, inexistente esa es por hecho de un tercero y ausencia de prueba de la misma; si se analiza responsabilidad alguna sobre la entidad asegurada y llamante Metro Cali S.A., inexistente es por falta de legitimación en la causa al no ser propietaria del vehículo de placa VCQ488, ni mucho menos la encargada del mantenimiento de la red de semáforos del Distrito Especial de Santiago de Cali, y por hecho de un tercero; y si se entrara a resolver responsabilidad alguna sobre la empresa propietaria del vehículo de placa VCQ488, GIT MASIVO S.A., la misma es inexistente por hecho de un tercero, y por lo tanto, el despacho deberá **ABSOLVER** a todos y cada de los integrantes del extremo pasivo, o de manera subsidiaria encontrar probadas las excepciones propuestas por la entidad asegurada y llamante Metro Cali S.A.

## DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ahora, al no poder establecer responsabilidad alguna sobre Metro Cali S.A. vinculada a la presente litis como demandada directa, por sustracción de materia inexistente es responsabilidad alguna sobre mi prohijada Seguros del Estado S.A. como llamada en garantía por parte de esta, no obstante, menester es informar al despacho las condiciones particulares de la póliza de seguros por la cual se vincula a la compañía aseguradora que aquí represento.

Fue aportado junto con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO – RCE CONTRATOS -, No. 45-40-101014693, tomador GIT MASIVO S.A., asegurado METROCALI S.A., vigencia desde 12/10/2012 hasta 13/06/2024, suma asegurada US\$4.500.000.00, amparo PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, y su objeto del seguros el cual cita lo siguiente:

OBJETO DEL SEGURO
CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA: INDENIZAR AL ASEGURADO POR PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES DURANTE EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD EN CONCESION DE TRANSPORTE PUBLICO MASIVO, LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DEL SISTEMA MIO SEGUN CONTRATO DE CONCESION NO. 1 ETAPA PROPRERATIVA, LÍMITE ASEGURADO US \$3.500.000 EN EL AGREGADO ANUAL LÍMITE POR EVENTO US \$1.000.000 AMPAROS: -PREDIOS LABORES Y OPERACIONES INCLUYENDO GASTOS MEDICOS SIEMPRE QUE EL ASEGURADO SEA RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY SUJETO A LAS CONDICIONES DE LA POLIZA Y LA APLICACION DEL RESPECTIVO DEDUCIBLE. -RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE RC DE LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES, DEL SOAT Y CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE DEBE ESTAR CONTRATADO POR EL ASEGURADO. EXCLUSIONES: PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS Y TODA RESPONSABILIDAD DE NATURALEZA CONTRACTUAL. OTRAS EXCLUSIONES DE ACUERDO A LA POLIZA ORIGINAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. GARANTIAS: -MANTENER LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y FUNCIONAMIENTO. -CUMPLIR CON LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES Y TECNICOS INHERENTES A SU ACTIVIDAD.

En este mismo sentido, fueron aportadas las Condiciones Generales, el cual en su item 1.4 define el amparo de Vehículos propios y no propios de la siguiente manera:

*"Este amparo otorga cobertura por los perjuicios patrimoniales **que cause el asegurado con ocasión a la responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia directa de la utilización de vehículos automotores de transporte terrestre, remolques o semirremolques, de su propiedad o tomador en arrendamiento, usufructo o comodato, para cumplir con el objeto del contrato afianzado.***

*Este amparo **opera en exceso** de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual que se pacte en la póliza de seguro de automóviles que obligatoriamente tiene **que tener***



Jacqueline Romero Estrada

**contratada el asegurado**, amparando el (los) vehículos(s) objeto de esta cobertura adicional.”

Por lo tanto, con meridiana claridad se puede apreciar que la presente póliza **NO TIENE COBERTURA** para los presupuestos facticos del presente medio de control, puesto que como ha sido demostrado plenamente dentro del contradictorio el vehículo de placa de VCQ488 no es de propiedad de la entidad asegurada, sino, del tomador, quien traslada los riesgos, no obstante, en aplicación de los artículos 1618, 1619, 1620 y 1622 del Código Civil sobre interpretación de contratos, para el caso en particular no existe divergencia entre la voluntad declarada (lo escrito), y la voluntad interna (lo querido), al establecer la compañía de seguros en las Condiciones Generales del la póliza RCE CONTRATOS DERIVADA DE CUMPLIMINETO, que la cobertura para vehículos propios y no propios recae sobre bienes del asegurado y no del tomador, individualizado en las condiciones particulares de la póliza al recoger el objeto del seguro dicho amparo, reiterando que el mismo opera en exceso de los seguros de RC o básicos de los vehículos del asegurado, cláusula de limitativa, acorde con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1328 de 2009 al ser un contrato de adhesión, siendo la presente reglas y subreglas interpretativas ampliamente desarrolladas por la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 nov 2009, rad 1998-4175.**

Por lo anteriormente expuesto el despacho deberá ABSOLVER a mi prohijada, sin perjuicio, de hallar algún tipo de responsabilidad sobre la entidad llamante Metro Cali S.A., sin embargo, tal como se ha mencionado y argumentado el hecho de un tercero está debidamente acreditado dentro del plenario, y por consiguiente se debe despachara de manera desfavorable todas y cada una de las pretensiones del extremo activo, ABOLVER a Metro Cali S.A. y por sustracción de materia a Seguros del Estado S.A. como entidad llamada en garantía a la presente litis.

Las notificaciones personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27-40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, teléfonos 2859637 – 3176921134, correo electrónico firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
C.C No 31.167.229 de Palmira - Valle  
T.P. No 89.930 del C. S. de la J



Jacqueline Romero Estrada  
Firma de abogados S.A.S

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO**

**RCE CONTRATOS**

CIUDAD DE EXPEDICIÓN <b>CALI</b>			SUCURSAL <b>CALI</b>				COD.SUC <b>45</b>		NO.PÓLIZA <b>45-40-101014693</b>		ANEXO <b>18</b>	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO			
<b>05 04 2021</b>	<b>12 10 2012</b>			<b>00:00</b>	<b>13 06 2024</b>			<b>23:59</b>	<b>ANEXO DE PRORROGA</b>			

**DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO**

NOMBRE O RAZON SOCIAL <b>GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S A</b>		IDENTIFICACIÓN NIT: <b>900.099.310-9</b>	
DIRECCIÓN: <b>CR 109 NRO. 26 - 19</b>		CIUDAD: <b>CALI, VALLE</b>	TELÉFONO: <b>5553031</b>

**DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO**

ASEGURADO: <b>METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION</b>		IDENTIFICACIÓN NIT: <b>805.013.171-8</b>	
DIRECCIÓN: <b>AVENIDA VASQUEZ COBO NO. 23N-59</b>		CIUDAD: <b>CALI, VALLE</b>	TELÉFONO <b>6600001</b>
BENEFICIARIO: <b>805013171 - METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION</b>		ADICIONAL:	

**OBJETO DEL SEGURO**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES DURANTE EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD EN CONCESION DE TRANSPORTE PUBLICO MASIVO, LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DEL SISTEMA MIO SEGUN CONTRATO DE CONCESION NO. 1 ETAPA PREOPERATIVA, LIMITE ASEGURADO US \$3.500.000 EN EL AGREGADO ANUAL LIMITE POR EVENTO US \$1.000.000 AMPAROS: -PREDIOS LABORES Y OPERACIONES INCLUYENDO GASTOS MEDICOS SIEMPRE QUE EL ASEGURADO SEA RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY SUJETO A LAS CONDICIONES DE LA POLIZA Y LA APLICACION DEL RESPECTIVO DEDUCIBLE. -RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE RC DE LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES, DEL SOAT Y CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE DEBE ESTAR CONTRATADO POR EL ASEGURADO. EXCLUSIONES:PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS Y TODA RESPONSABILIDAD DE NATURALEZA CONTRACTUAL. OTRAS EXCLUSIONES DE ACUERDO A LA POLIZA ORIGINAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. GARANTIAS: -MANTENER LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y FUNCIONAMIENTO. -CUMPLIR CON LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES Y TECNICOS INHERENTES A SU ACTIVIDAD.

**AMPAROS**

RIESGO: CONTRATO DE CONCESION O ARRENDAMIENTO DE ESTACIONES DE RADIO O T.V					
AMPAROS	DEDUCIBLE	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG ACTUAL	SUMA ASEG ANTERIOR
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES		12/10/2012	13/06/2024	US\$4,500,000.00	US\$4,500,000.00

**ACLARACIONES**

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SE RENUEVA LA COBERTURA EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

CONTRATO DE CONCESION NO. 01 DE LA ETAPA DE OPERACION REGULAR DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 1 PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DENTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE SANTIAGO DE CALI-SISTEMA MIO.

NOTA: LA PRESENTE POLIZA Y SUS ANEXOS ESTAN SOMETIDOS AL DECRETO 280/02, EN RELACION CON SU DIVISIBILIDAD, LA COMPAÑIA DE SEGUROS PODRA ABSTENERSE DE RENOVAR LA POLIZA PARA LA SIGUIENTE ANUALIDAD, DANDO AVISO A LAS PARTES CON SEIS MESES DE ANTICIPACION, SIN QUE LO ANTERIOR CONSTITUYA SINIESTRO PARA LA COMPAÑIA ASEGURADORA.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES.

<b>VALOR PRIMA NETA</b>	<b>GASTOS EXPEDICIÓN</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b>	<b>PLAN DE PAGO</b>
\$ **75,470,633.00	\$ *****3,598.00	\$ **14,340,104.00	\$ ****89,814,336.00	US\$ *****4,500,000.00	CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.	954850	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

NOTA: SEGUROS DE ESTADO S.A SE RESERVA EL DERECHO DE REVISAR Y HACER ACOMPAÑAMIENTO AL RIESGO ASUMIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, POR LO TANTO EL ASEGURADOR COMO EL TOMADOR, PRESTARAN SU COLABORACIÓN

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 - TELEFONO: 6672954 - CALI



45-40-101014693

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO**

**RCE CONTRATOS**

CIUDAD DE EXPEDICIÓN <b>CALI</b>			SUCURSAL <b>CALI</b>			COD.SUC <b>45</b>		NO.PÓLIZA <b>45-40-101014693</b>		ANEXO <b>18</b>	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO				
<b>05 04 2021</b>	<b>12 10 2012</b>		<b>00:00</b>	<b>13 06 2024</b>		<b>23:59</b>	<b>ANEXO DE PRORROGA</b>				

**DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO**

NOMBRE O RAZON SOCIAL <b>GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S A</b>	IDENTIFICACIÓN NIT: <b>900.099.310-9</b>
DIRECCIÓN: <b>CR 109 NRO. 26 - 19</b>	CIUDAD: <b>CALI, VALLE</b> TELÉFONO: <b>5553031</b>

**DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO**

ASEGURADO: <b>METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION</b>	IDENTIFICACIÓN NIT: <b>805.013.171-8</b>
DIRECCIÓN: <b>AVENIDA VASQUEZ COBO NO. 23N-59</b>	CIUDAD: <b>CALI, VALLE</b> TELÉFONO <b>6600001</b>
BENEFICIARIO: <b>805013171 - METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION</b>	ADICIONAL:



**PAGINA WEB**

**CORRESPONSALES BANCARIOS**

**Pagos con convenio \*No aplica para transferencias**

**Banco de Bogotá Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445**

**Grupo Bancolombia Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189**

<b>VALOR PRIMA NETA</b> \$ **75,470,633.00	<b>GASTOS EXPEDICIÓN</b> \$ *****3,598.00	<b>IVA</b> \$ **14,340,104.00	<b>TOTAL A PAGAR</b> \$ ****89,814,336.00	<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b> US\$ *****4,500,000.00	<b>PLAN DE PAGO</b> CONTADO
<b>INTERMEDIARIO</b>			<b>DISTRIBUCION COASEGURO</b>		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
GONSGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.	954850	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

NOTA: SEGUROS DE ESTADO S.A SE RESERVA EL DERECHO DE REVISAR Y HACER ACOMPAÑAMIENTO AL RIESGO ASUMIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, POR LO TANTO EL ASEGURADOR COMO EL TOMADOR, PRESTARAN SU COLABORACIÓN PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 - TELEFONO: 6672954 - CALI

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
<b>EFFECTIVO</b>		
<b>CHEQUE</b>		
<b>TOTAL \$</b>		



(415) 7709998021167 (8020) 11011635780184 (3900) 000089814336 (96) 20131012

REFERENCIA PAGO:  
**1101163578018-4**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE**

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO  
RCE CONTRATOS**

<b>CIUDAD DE EXPEDICIÓN</b> CALI			<b>SUCURSAL</b> CALI			<b>COD.SUC</b> 45		<b>NO.PÓLIZA</b> 45-40-101014693		<b>ANEXO</b> 18		
<b>FECHA EXPEDICIÓN</b> DÍA MES AÑO			<b>VIGENCIA DESDE</b> DÍA MES AÑO			<b>A LAS HORAS</b>		<b>VIGENCIA HASTA</b> DÍA MES AÑO		<b>A LAS HORAS</b>		
05	04	2021	12	10	2012	00:00		13	06	2024	23:59	
<b>TIPO MOVIMIENTO</b>												
ANEXO DE PRORROGA												

**DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO**

<b>NOMBRE O RAZON SOCIAL</b> GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S A							<b>IDENTIFICACIÓN NIT: 900.099.310-9</b>				
<b>DIRECCIÓN:</b> CR 109 NRO. 26 - 19							<b>CIUDAD:</b> CALI, VALLE			<b>TELÉFONO:</b> 5553031	

**DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO**

<b>ASEGURADO:</b> METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION							<b>IDENTIFICACIÓN NIT: 805.013.171-8</b>				
<b>DIRECCIÓN:</b> AVENIDA VASQUEZ COBO NO. 23N-59							<b>CIUDAD:</b> CALI, VALLE			<b>TELÉFONO:</b> 6600001	
<b>BENEFICIARIO:</b> 805013171 - METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION											

TEXTO ACLARATORIO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

NOTA: SEGUROS DE ESTADO S.A SE RESERVA EL DERECHO DE REVISAR Y HACER ACOMPAÑAMIENTO AL RIESGO ASUMIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, POR LO TANTO EL ASEGURADOR COMO EL TOMADOR, PRESTARÁN SU COLABORACIÓN

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 - TELEFONO: 6672954 - CALI



45-40-101014693

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA